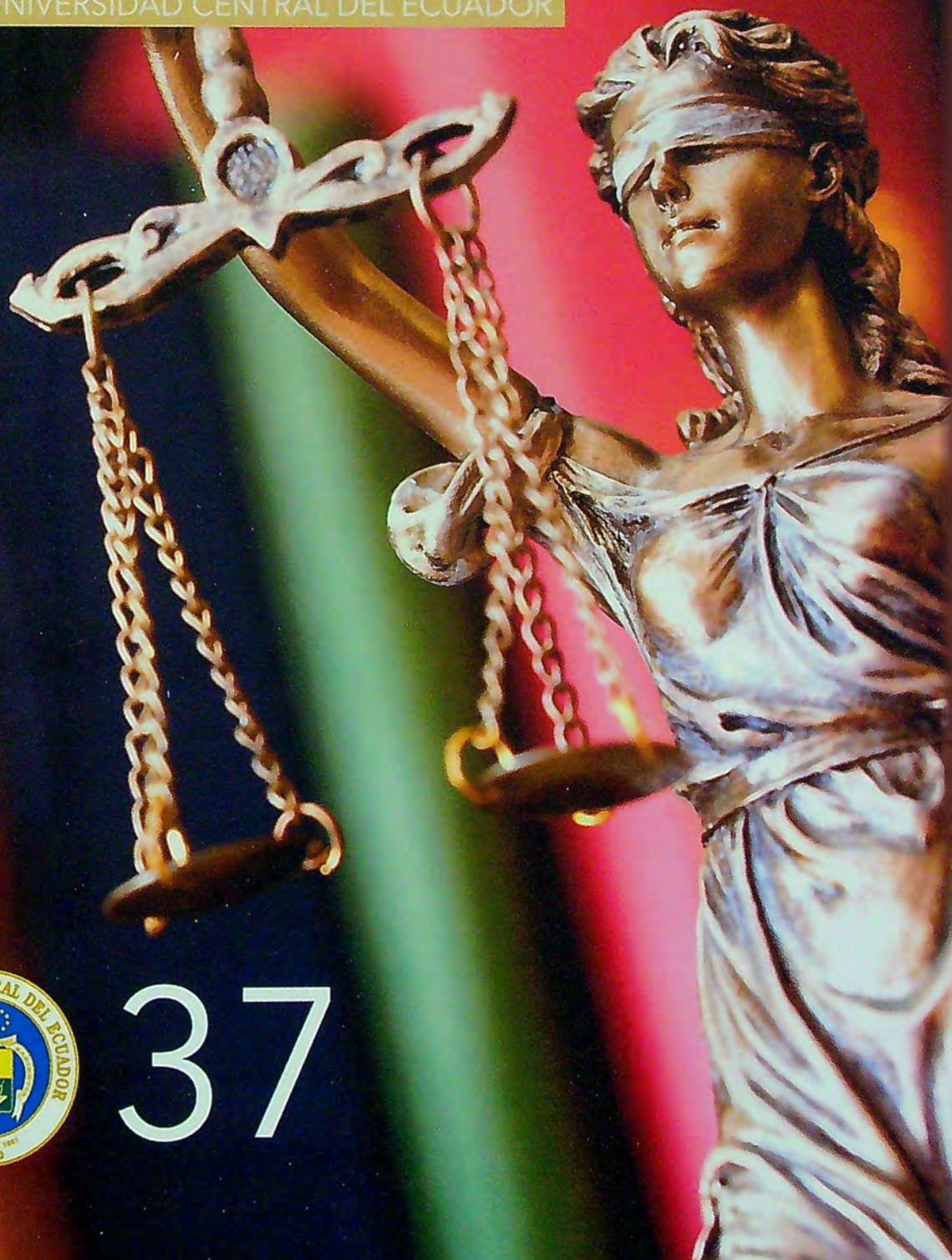


CIENCIAS SOCIALES

2015

REVISTA DE LAS CARRERAS DE SOCIOLOGÍA Y DE POLÍTICA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR



37



CIENCIAS SOCIALES

REVISTA DE LAS CARRERAS DE SOCIOLOGÍA Y DE POLÍTICA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

37

Autoridades:

Rector: Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda

Vicerrector Académico: Dr. Nelson Rodríguez Aguirre

Vicerrector Administrativo: Econ. Marco Posso Zumárraga

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales:

Decano: Dr. Patricio Sánchez Padilla

Carrera de Derecho:

Director: Dr. Patricio Salazar Oquendo

Carreras de Sociología y de Política:

Director: MSc. Francisco Hidalgo.

Consejo Editorial:

Napoleón Salto Galarza. (Director)

Rafael Polo Bonilla. (Codirector)

Francisco Hidalgo Flor. (Codirector)

Dra. MSc. Galicia Rodríguez Logroño

Dr. Lenin Reyes Merizalde

Consejo asesor y evaluador:

Dra. Phd Ana Abril Olivo

Dr. Hernan Rivadeneira Jativa

Dr. Mauricio Pacheco

Dr. José García Falconi

Dr. Alvaro Román Márquez

Dra. Patlova Guerra Guerra

Msc. Alejandro Rodas Coloma

Revista Ciencias Sociales:

Fundada en 1976

Diseño

Fabián Ponce G.

Correo electrónico: rcsociales@gmail.com

Revista 2015

Editorial Universitaria

Universidad Central del Ecuador

Impreso en

Corporación de Estudios y Publicaciones



FOTO PORTADA: Sebnem Raglboglu, 123rf.com



Se puede utilizar libremente los textos,
siempre que se cite la fuente.

Indice

Presentación	6
La participación ciudadana. Rol del estado inserto en la Constitución de 2008, Alejandro Rodas Coloma	8
Una Asamblea Constituyente para ampliar la democracia y la participación ciudadana, Hernán Rivadeneira Játiva	14
La participación ciudadana en el nuevo ordenamiento jurídico del Ecuador, Lenin Reyes Merizalde	24
Los derechos de libertad de las ciudadanas y ciudadanos en el derecho constitucional, Merck Benavides	30
El derecho constitucional de petición en la Legislación Ecuatoriana, Dr. José García Falconí	40
Historia del Consejo de la Judicatura del Ecuador, Javier Gomezjurado Zevallos	60
Historia del Consejo de la Judicatura del Ecuador, parte II, Javier Gomezjurado Zevallos	74
El Estado Neoconstitucional, la culpabilidad penal y los Wuoranis: La motivación penal desde lo constitucional, Mauricio Enrique Pacheco	84
La mujer en el derecho, María Patlova Guerra Guerra	94
El principio constitucional de igualdad tributaria desde una perspectiva de género, Katty Muñoz Vaca	98
La historia de la victimología, María Patlova Guerra Guerra	110
Criminología y género en el Sistema económico del Ecuador, Brenda Cielaika Vanegas León	108
“La casuística en el sistema adversarial”, María Patlova Guerra Guerra	130
Mediación como método de solución de conflictos, Galárraga Carvajal Diego Renato	138
Problemas de la tipicidad en la actio libera in causa en su estructura básica, Dr. Fausto Ramiro Vásquez Cevallos	144
La interconexión como fundamento de la competencia en telecomunicaciones, Ana Abril Olivo	150
El régimen jurídico de la marca, Ana Abril Olivo	158
El Principio Precautorio en el Derecho Ambiental, Marcelo Galárraga Carvajal	164
De un estado excluyente a un estado intercultural, Álvaro Román Márquez	170
De un estado excluyente a un estado intercultural. Parte II, Álvaro Román Márquez	180
De un estado excluyente a un estado intercultural. Parte III, Álvaro Román Márquez	190
De un estado excluyente a un estado intercultural. Parte IV, Álvaro Román Márquez	202
Estudio sobre las estructuras de dominación en el sistema educativo capitalista ecuatoriano, a partir del análisis de las nociones de habitus y capital cultural propuestas por Pierre Bourdieu”, Alejandro Rodas Coloma.	214
Orígenes del autoritarismo en el régimen de Alianza País, Napoleón Saltos Galarza	222
Génesis de la ciudadanía: mecanismo ordenador de las relaciones de fuerza y dominación, Marcelo Bonilla Urbina	236
Normas para la publicación de artículos	250
Procedimiento para aprobación de artículos	251

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD TRIBUTARIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Dra. Katty Muñoz Vaca

Profesora de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales. Carrera de Derecho de la Universidad Central del Ecuador

Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales por la Universidad Internacional del Ecuador. Magister en Derecho, mención en Derecho Tributario por la Universidad Andina Simón Bolívar. Máster en Derecho de los Negocios por la Universidad Francisco de Vitoria (Madrid-España). Especialista Superior en Tributación y en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Diplomada Superior en Mediación por la Universidad Central del Ecuador. Cursando el doctorado (PHd) en Derecho en la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Se desempeña como jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 (sede en Quito) y profesora en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador.

RESUMEN

Es obvio que las desigualdades entre hombres y mujeres no se producen solo en el ámbito jurídico, sino que, al contrario, son una realidad en todos los órdenes de la vida. Por ello, lo que se busca como objetivo general de este trabajo es que se vislumbre un enfoque de género en el que, en primer lugar, se reconozca la desigualdad entre hombre y mujer, luego se determinen las razones que la producen, para que, finalmente, se planteen soluciones definitivas para erradicarla, partiendo del análisis del principio de igualdad tributaria desde el punto de vista constitucional, tributario y erogatorio

PALABRAS CLAVE: *Igualdad tributaria, Constitución económica, sexo, genero, feminismo, género y derecho, feminismo, Código tributario, arquitectura financiera, principio de igualdad.*

ABSTRACT

It is obvious that inequalities between men and women do not occur only in the legal field, but on the contrary, are a reality in all spheres of life. Therefore, what is sought as the general objective of this work is that a gender approach in which, first, inequality between men and women is recognized in sight, then there are reasons that produce it are determined so that, finally, definitive solutions to eradicate it, based on the analysis of the principle of tax equity from the point of constitutional, tax and erogatorio view arise.

KEYWORDS: *Tax equality, economic constitution, sex, gender, feminism, gender and the law, feminism, Tax Code, financial architecture, principle of equality.*

RECIBIDO: 2015 - 05 - 02
APROBADO: 2015 - 05 - 24

1. Algunas consideraciones preliminares

No existe rama del Derecho que no pueda ser vislumbrada desde una perspectiva de género. No obstante, ha primado un análisis vinculado fundamentalmente con el Derecho Penal y el Derecho de Familia, en el que se manifiesta –de una forma más evidente– la preeminencia de ciertos roles históricos de la mujer en la sociedad. Es por ello que, con el afán de incursionar en nuevos ámbitos jurídicos, en el presente trabajo se abordará el análisis de un principio constitucional del Derecho Financiero que prácticamente no ha sido revisado con una perspectiva de género¹: el de igualdad tributaria.

La importancia de este enfoque radica en que, en razón de que el Derecho Financiero regula “la actividad financiera del Estado, en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión de o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de los recursos para los gastos públicos” (Méndez, 2003:12), la inclusión de una perspectiva de género de forma transversal dentro de las diferentes ramas del Derecho Financiero² - en este trabajo se enfatiza en el Derecho Tributario³-, es un primer paso con el que se pretende incentivar a que se propugne una efectiva actividad financiera pública como un medio que permita conseguir la igualdad práctica entre hombres y mujeres, pues existe una conexión imprescindible entre los institutos del

Derecho Financiero (entre ellos los tributos, el gasto público y el presupuesto) y los derechos constitucionales que los entrelaza y los vuelve inseparables, ya que unos se remiten a otros.

En el Ecuador, la Constitución de la República y el ordenamiento normativo en general, contienen disposiciones que propenden a la igualdad de las mujeres⁴, incluyendo la jurídica⁵. No obstante, todavía se mantienen normas con un sesgo discriminatorio, en ocasiones evidente y en otras velado, en contra de las mujeres⁶, los que serán expuestos a la luz del principio de igualdad tributaria en líneas posteriores. En Argentina, también existen disposiciones que garantizan la igualdad real de las mujeres, así la Constitución determina como atribución del Congreso: “23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

La Constitución de un país, como norma suprema, tiene un valor superlativo, no sujeto a discusión. De igual forma, es conocido que en ella se establecen principios y disposiciones que prevalecen sobre otras normas⁷ y de toda controversia de carácter teórico. En este sentido, la Constitución se estructura sobre dos bases fundamentales: por un lado la declaración de derechos; y, por otro, la estructura de la organización estatal, con una función transformadora en la sociedad. En efecto, los fines constitucionales, para que no permanezcan como simple enunciado retórico, requieren que el Estado les dé efectividad realizando la actividad financiera -a través del ingreso y gasto público- y los lleve a su concreción.

1 De hecho, la dogmática jurídica financiera ha estudiado este principio sólo desde el punto de vista de la tributación y ni siquiera lo ha analizado desde las finanzas públicas. Se busca entonces abandonar la visión única masculina, que ha sido preeminente en la doctrina tributaria respecto del principio de igualdad, y más bien reformularla desde una visión femenina.

2 En efecto, el desarrollo de la actividad financiera del Estado permite distinguir –con una visión jurídica– tres ramificaciones del Derecho Financiero: Derecho Fiscal, Derecho Patrimonial del Estado y Derecho Presupuestario. En este orden de cosas, “el Derecho Fiscal es un conjunto de normas jurídicas que regulan las fuentes de ingresos para el Estado, así como los procedimientos y captación de los mismos, mientras que el Derecho Tributario son normas jurídicas que se refieren al establecimiento de contribuciones o tributos (...), a las relaciones jurídicas establecidas entre la Administración Pública y los particulares con motivo del nacimiento de los mismos, su cumplimiento o incumplimiento, así como los procedimientos oficiosos o contenciosos que puedan surgir, así como las sanciones específicas por su violación” (Méndez, 2003, p.13). Queda expuesto entonces que el Derecho Tributario es una rama muy relevante del Derecho Financiero, pero no la única.

3 Dino Jarach, citado por Corti (2003, p. 563) afirmaba que el Derecho Tributario “es una materia de las más complejas y, posiblemente, donde el aspecto jurídico llega a la culminación de su expresión, por cuanto entrelazan en el derecho tributario aspectos jurídicos que hacen a todas las ramas del derecho”.

4 Por ejemplo, el artículo 70 de la norma suprema señala que “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y

brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

5 “Por igualdad jurídica se entiende habitualmente la igualdad de ese particular atributo que hace de todo miembro de un grupo social, también del infante, un sujeto jurídico, es decir, un sujeto dotado de capacidad jurídica” (Bobbio, 1993, p. 53).

6 Verbigracia se puede citar la disposición que todavía se encuentra en el artículo 254 del Código Civil: “Sin perjuicio a lo dispuesto en el Art. 131 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el juez podrá rechazar la demanda fundada en los cuatro últimos casos del artículo anterior, si se prueba que durante el período legal de la concepción la madre era de mala conducta notoria, o tenía relaciones de tal naturaleza que hagan presumible el trato carnal con otro individuo”.

7 El artículo 424 de la norma suprema ecuatoriana determina que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. En el caso argentino, la reforma constitucional de 1994 introdujo un cambio esencial en el sistema jerárquico normativo. En palabras de Pizzolo se trató de un “achatación” del triángulo superior de la pirámide kelseniana, de modo que la figura resultante parece más un trapecio: “En la cúspide de todo el ordenamiento, el reinado de la Constitución dejó de ser absoluto y exclusivo para constituirse en un gobierno mancomunado junto a tratados internacionales [de derechos humanos] que pasaban a tener su misma jerarquía”. (Pizzolo, 2002, p. 514).



Los principios jurídicos establecidos en la Constitución con especial referencia a la Argentina son: el de legalidad, igualdad ante el impuesto y las cargas públicas del cual deriva un tercero denominado el de generalidad y un último que constituye el respeto a la propiedad llamado de no confiscación. (Casás, p. 27). No debe olvidarse que los principios jurídicos actúan como limitaciones al poder del Estado, en palabras de Carlos M. Giuliani Fonrouge (...): "existen dos órdenes de limitación; uno general, que corresponde a los principios jurídicos de la tributación incorporados a la generalidad de las constituciones de los países, y otro derivado de la organización política de los Estados, también con carácter constitucional, sobre el tema de las competencias tributarias el cual vincula al fenómeno de la doble tributación."

En el caso del principio de igualdad tributaria, parte de la finalidad de la actividad financiera pública del Estado que se subordina al mismo y que teleológicamente busca cristalizar los derechos fundamentales garantizados en la norma suprema. Así las cosas, el Estado requiere también de la organización de procedimientos democráticos que le brinde una estructura para cumplir con su finalidad. Así surge el concepto de Constitución económica⁸, definida por Julio César Trujillo como:

Los principios y normas de jerarquía constitucional que se ocupan de determinar el sistema económico del país, del régimen de propiedad de los bienes de producción, de las funciones y límites que se fijan a la intervención del Estado en la economía, organización social y cultura (sic) y de los medios de que debe valerse para lograr la garantía y goce efectivo de los derechos de la persona, especialmente de los derechos sociales, económicos y culturales (2007: 112).

En el contexto de la Constitución económica, para abordar el tema central, se evidencia que los enunciados de las finanzas públicas —principal instrumento para la realización de los derechos, entre ellos, el de la igualdad de

la mujer—, constan en la norma suprema. En palabras de José Vicente Troya (2009:323) "existe un hilo conductor entre el sistema económico, las finanzas públicas y el derecho tributario que demuestra las relaciones entre estos ámbitos, dispuesto de tal modo que va de lo general a lo particular".

Para Bidart Campos (2002: 4) definiciones al margen, la Constitución económica vendría a ser el conjunto de normas, principios y valores que, una vez incorporados a la Constitución formal, guardan relación con la economía y son —como dijimos renglones más arriba— aplicables a la actividad y a las relaciones económico-financieras. (...) Diríamos que casi no hay espacio o sector de

la Constitución sobre el cual no incida alguna proyección de la economía y en el cual no se sienta su influencia —a veces para bien, y otras paramal—. Y ello porque en las políticas públicas del Estado, sean las que estrictamente pueden llamarse políticas económicas, o íntegramente, las políticas sociales o generales, se toman en cuenta y se filtran decisiones condicionadas por lo económico o vinculadas con lo económico. Ni qué decir cuando hay que referirse al presupuesto de gastos y recursos.

Así las cosas, la actividad financiera del Estado toma un papel preponderante para eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres y la discriminación en razón de género, pues tiene como afán "la obtención de ingresos y realización de gastos a los efectos de hacer efectivos los procedimientos (democráticos) y los derechos (fundamentales) constitucionalmente establecidos" (Corti, 1997: 126). Esta actividad financiera, deberá ser realizada en el marco de una política que tienda a la aplicación del derecho a la igualdad constitucionalmente consagrado, como garantía de gobernabilidad democrática y respeto a los derechos de las mujeres.

Es obvio que las desigualdades entre hombres y mujeres no se producen solo en el ámbito jurídico, sino que, al contrario, son una realidad en todos los órdenes de la vida. Por ello, lo que se busca como objetivo general de este trabajo es que se vislumbre un enfoque de género en el que, en primer lugar, se reconozca la desigualdad entre hombre y mujer, luego se determinen las razones que la producen, para que, finalmente, se planteen soluciones definitivas para erradicarla, partiendo del análisis del principio de igualdad tributaria desde el punto de vista constitucional, tributario y erogatorio.

8 Algunos tratadistas como el argentino Horacio Corti (2007) se refieren más bien a la Constitución financiera como aquella que "regula la actividad financiera pública de conformidad con sus aspectos estructurales (p. 693)".

2. Bases conceptuales

Se estima necesario exponer, de manera sucinta, ciertas ideas que servirán para dar una visión general del tema, que si bien resultan harto conocidas, es conveniente abordarlas previo al estudio del principio de igualdad, desde una perspectiva de género, pues hay que comprender la histórica cosmovisión masculina asumida como única, y plantear alternativas a la jerarquía de género imperante en la sociedad, que tiene como consecuencia desigualdad entre hombres y mujeres y dentro de ellos otras desigualdades basadas en aspectos económicos, sociales y culturales⁹.

2.1. Sexo y género

En primera instancia, previo a profundizar en el tema central, es necesario conocer algunas definiciones de ciertos términos que son de uso frecuente cuando se busca englobar una perspectiva de género de manera transversal en las distintas actividades humanas. La más elemental, y que ha sido universalmente aceptada, es la diferenciación entre sexo y género.

Sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo, como parámetro para crear categorías, distingue entre hombres y mujeres o, en otras palabras, entre machos y hembras de la especie humana. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos. Entre otros, se consideran atributos femeninos la delicadeza en los comportamientos, la no violencia, la inclinación por el cuidado de otros (el altruismo), la inclinación por las tareas domésticas y manuales, la menor capacidad de abstracción, la belleza. Como masculino, por oposición, se considera la brusquedad en las actuaciones, la violencia, el egoísmo, la competitividad, una mayor capacidad de abstracción, la fealdad" (Jaramillo, 2004: 29).

A través del término sexo, entendido como la diferencia biológica entre hombre y mujer, se trató de explicar la subordinación "natural" de la mujer, cuando en realidad la misma no es más que el resultado de una construcción social y cultural¹⁰. Por ello, cuando se quiere analizar al Derecho con un enfoque de género, es necesario dejar de lado concepciones y cosmovisiones que afianzan una sociedad patriarcal, pues –como se señaló anteriormente– no es suficiente encontrar las normas que estigmatizan a la mujer en función del sexo, ya que lo fundamental proviene de la aplicación de ellas, a fin de evitar roles predeterminados que invisibilizan a la mujer y le limitan a espacios en los cuales

se le ha encasillado, so pretexto de que es la identidad que se ha asignado a su género, privándosele el acceso a los denominados "roles masculinos", tales como cargos de dirección y representación pública y privada, redacción de leyes, ejercicio de la judicatura, entre otros.

La identidad de género es de particular importancia para entender las dificultades que tienen las mujeres para hacer denuncias, reclamar por sus derechos, cambiar actitudes y comportamientos. Del lado del varón su identidad de género, marcada por el modelo hegemónico, nos permite entender la oposición que los esposos, los hijos y las organizaciones masculinas de la comunidad manifiestan ante la participación de las mujeres (Ruiz, 1999: 141).

Por otro lado, el género no se limita únicamente a la construcción sociocultural e histórica aludida, sino también a las relaciones derivadas de dicha construcción, bien sea entre varones y mujeres, es decir, inter-género, como entre varones y entre mujeres, o sea, intra-género (Ídem: 143). Es en estas relaciones en que se solidifican las diferencias entre hombres y mujeres, forjándose para lo posterior una sociedad en la que lo que se asocia a lo femenino con lo prescindible y se ensalza al rol masculino como el único a ser valorado, pues es el que sí aporta a la sociedad, lo que provoca marginación de la mujer y devaluación de su rol social. Al respecto, en el ámbito específico de la materia financiera, no se debe olvidar que "la segregación de cualquier grupo social crea problemas de eficiencia, sencillamente porque no permite que la persona ocupe el lugar que le corresponde según sus capacidades individuales (...)" (Vásconez y Gutiérrez, 2010: 1).

2.2. Feminismo

El término feminismo –utilizado de forma peyorativa o excluyente– genera confusiones y discusiones incluso entre quienes se encuentran inmersos en esta lucha. Se entiende como "feminista" al grupo de personas, acciones y teorías que asumen un compromiso político con la idea de que en la sociedad contemporánea se vive en una sociedad patriarcal con una supremacía de lo masculino (Jaramillo, 2004: 33). No obstante, existen diferencias dentro del mismo grupo feminista por establecer cuál es el elemento que lo engloba, lo que inclusive se presta a discrimen entre unas y otras mujeres. Por ejemplo, "se critica (...) el que en la academia las mujeres blancas de clase media pretendan ser representantes del feminismo cuando de hecho ellas son las únicas que tienen acceso realmente al debate académico" (Ídem: 34).

Esta división dentro del propio grupo feminista genera incertidumbre entre quienes participan de él o desean hacerlo. Si se etiqueta a las personas ya no sólo por su género, sino que –dentro de éste– se lo hace en función de su raza, edad, medio social, se está llegando a otra marginación, que no hace sino diluir el verdadero enfoque de género que se busca dar a las diversas materias, con el propósito de que

9 Cfr. Terán (2013 p. 137).

10 Lamas (1986), citada por Ruiz Bravo (1999, p. 135) señala que mientras el sexo alude a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos que distinguen lo que es un macho y una hembra, el concepto de género nos remite a las características que social y culturalmente se adscriben a hombres y mujeres a partir de las diferencias biológicas, constituyendo lo que se conoce como género masculino y género femenino.

se eliminen prácticas que reduzcan a la mujer y la sitúen en situación de desigualdad.

Por otro lado, si ya es difícil brindar una definición de feminismo, también lo es si se hace referencia a las distintas visiones que existen dentro de este movimiento, según la rama en la que se desempeñe. En efecto, se escuchan voces que se refieren al feminismo jurídico, psicológico o científico. Pero las diferencias se presentan no sólo en cuanto a la materia, también lo hacen con relación a la visión general de la relación hombre y mujer. Así:

Teniendo como criterio el de las diferencias de los modos de entender la opresión, la primera distinción que cabe hacer dentro de las teorías feministas son las de aquellas que consideran que las mujeres son oprimidas porque no son tratadas de modo igual a los hombres, y las que consideran que las mujeres son oprimidas porque no se reconoce como valiosa su diferencia respecto de los hombres. (Jaramillo, 2004: 40)

Aún más, la definición de feminismo se complica porque dentro de las concepciones antes aludidas, se encuentran otras¹¹ con diferencias más minuciosas que acrecientan la dificultad de aunar el debate en el tema que nos ocupa. En este caso puntual, el feminismo busca en el principio de igualdad tributaria uno en base al cual valerse en su lucha, tomando en consideración los fines extrafiscales de los tributos¹² como la redistribución de la riqueza, estimulación de empleo femenino, incentivo a mujeres en situaciones de especial protección, entre otros.

2.3. Género y Derecho

Una vez que se cuenta con una noción de lo que es género, es pertinente vincularlo con el Derecho en general. Se decía anteriormente que el Derecho ha sido construido enteramente por hombres, en razón de la histórica exclusión de las mujeres de todos los órdenes, incluido el ámbito jurídico. Por ello:

Se identifica el derecho con los lados jerárquicamente superiores y "masculinos" de los dualismos. Aunque la "justicia" sea representada como una mujer, según la ideología dominante el derecho es masculino y no femenino. Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se

supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres". (Olsen, 2000, p.27)

No obstante lo señalado, criterios que caracterizan al Derecho como masculino no son aceptados por el feminismo de forma absoluta, sino que, por el contrario, se establece que el mismo "no tiene una esencia o naturaleza inmutable, [pues] es una forma de actividad humana, una práctica llevada a cabo por gente" (Ídem, p. 38). Al contrario, sí existe coincidencia con la calificación de Derecho como "patriarcal", en el sentido de que subyuga a las mujeres.

Hecho este planteamiento, surge una pregunta lógica ¿cómo corregir un Derecho sino masculino, al menos patriarcal? La respuesta a esta interrogante no es de fácil solución. En efecto, los propios movimientos feministas han utilizado diferentes estrategias¹³ para conseguir un Derecho más inclusivo hacia las mujeres. Es evidente que la sola reforma de la Constitución y las leyes inferiores no soluciona esta visión del Derecho, peor si las reformas se limitan a "maquillar" leyes con idioma inclusivo que –en varias ocasiones– lo son parcialmente y que de alguna manera producen un efecto contrario: generar más diferencias. Entonces, no basta con reformas normativas –sin negar que muchas de ellas son necesarias– sino que en éstas realmente se conjugue la teoría del Derecho con la teoría feminista, sin limitar la discusión a una mera reforma legal, sino que consiga un cambio sistemático y transversal palpable en la sociedad.

La calidad de "mujer" está jurídicamente construida, tanto en sus derechos como en las discriminaciones que la signan. No depende únicamente del derecho, es cierto, pero es innegable la fuerza prescriptiva y legitimante de este discurso social que en la modernidad desplazó a otros discursos sociales (o se apropió de ellos) y se autonomizó de la moral y la religión (Ruiz, 2000, p. 22).

En el caso de los instrumentos internacionales que el Derecho ha dotado en procura de la igualdad entre hombres y mujeres¹⁴, se resalta la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), que fue suscrita y ratificada por el Ecuador en 1981 y por Argentina¹⁵, en 1985. En esta norma internacional se establece como obligación de los Estados parte: "a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el

11 "Para algunas feministas la igualdad debe ser igualdad en cuanto a las oportunidades (feminismos liberales clásicos –igualdad en las oportunidades formales– y feminismos liberales sociales –igualdad en las oportunidades y reales–) y para otras, la igualdad debe ser igualdad en cuanto al acceso a los recursos (feminismos socialistas). A estos dos grupos se agrega el de las llamadas feministas radicales, que sostienen que el género es la estructura social predominante y que el problema de las mujeres es un problema de falta de poder" (Jaramillo, 2004, p. 40).

12 Se hace referencia a aquellos tributos "que siendo parte del régimen tributario general, tienen una naturaleza práctica "parafiscal", es decir, que a través del régimen tributario se procura alcanzar determinadas metas, que no tienen intención primariamente recaudatoria, aunque por el mecanismo aporten finalmente recursos tributarios al erario nacional" (De la Guerra, 2013, p. 104). Al respecto es pertinente indicar que si bien algunos tratadistas como el citado asmitan los términos "parafiscal" y

"extrafiscal" como sinónimos, doctrinariamente existe una diferenciación, pues la extrafiscalidad implica una finalidad alternativa a la puramente recaudatoria de los tributos (Cfr. Rojo, 2003, p. 160).

13 Cfr. Olsen, 2000, p. 38.

14 Resulta interesante también revisar el texto de la "Convención de Belem do Pará" para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que en este ámbito específico determina medidas de protección para mujeres.

15 La Constitución argentina, en el capítulo cuarto, artículo 75, inciso 22, establece que los Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. Entre ellos se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985 (Disponible en: <http://www.cnm.gov.ar/legInternacional/LegislacionInternacional.html>, consultada el 14 de marzo de 2015.)

principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio..." (Art. 2, literal a).

El derecho de igualdad se encuentra consagrado en las Constituciones ecuatoriana¹⁶ y argentina¹⁷, en la que se establece la obligatoriedad de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, en el caso de Ecuador, como deber del Estado y en el caso de Argentina como atribución del Congreso.

En el Ecuador, como un mecanismo de búsqueda de igualdad, al menos formal, se ha propugnado el idioma inclusivo; sin que, hasta la fecha, pueda decirse que a este respecto se haya depurado completamente la normativa nacional.

Para citar un ejemplo, el Código Tributario ecuatoriano, que si bien fue expedido antes de la Constitución de la República vigente, pudo haber sido armonizado con la tendencia actual de individualizar a la mujer dentro del texto de la norma, en reformas posteriores al mismo, con una visión integral. Es así que se pueden enumerar una serie de disposiciones que constituyen una manifestación

lingüística que privilegian lo masculino como algo superior, en la que existe una discriminación implícita y oculta contra la mujer (Terán, 2013, p. 148). Así, el artículo 3 del aludido cuerpo legal, al referirse a la potestad tributaria del Estado determina que "El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana"; si se compara esta disposición con la Constitución de la República que ya se refiere a "la Presidenta o el Presidente de la República", se puede colegir que no existe armonización entre estas dos normas. En el caso de las normas de menor jerarquía en Argentina, se puede apreciar que en las mismas no se individualiza a la mujer

En palabras de Alda Facio (1999, p. 82), "para decidir si una ley es discriminatoria hay que analizar sus efectos, no solo su redacción", por ello es menester vislumbrar cómo el Código Tributario ecuatoriano es aplicado por los operadores de justicia quienes, aunque tendieran a la igualdad entre hombres y mujeres, se encontrarán frente a una norma concebida "desde un espacio social esencialmente machista y que busca a través de los medios de consolidación de poder mantener este status quo, es decir, reproduciendo los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada" (Idem, p. 143).



16 El art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República establece: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

17 El artículo 16 de la Constitución de la Nación Argentina dispone: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

3. Género y arquitectura financiera constitucional

La arquitectura financiera está constituida por el sistema de los principios financieros, que se complementa con las demás normas de menor jerarquía que tienen un carácter financiero (Corti, 1997, p. 126). Doctrinariamente se divide a los principios financieros constitucionales en primarios y secundarios. Es dentro de este último grupo que se encuentra la igualdad tributaria como un principio dogmático, toda vez que regulan el ámbito del mismo nombre de la Constitución. Sin embargo, los tratadistas no han unificado sus criterios respecto de la clasificación de estos principios; ni siquiera hay consenso en la naturaleza de los mismos, pues unos consideran a los principios como una unidad en sí, y otros como un rasgo de un solo principio, como el de igualdad, al que se lo vincula con la capacidad contributiva, la igualdad, la equidad y la proporcionalidad específicamente en el ámbito tributario.

Por otro lado, más allá de los principios, no se debe olvidar que la arquitectura financiera constitucional engloba también aspectos relativos a la política fiscal, respecto de la adopción de medidas por parte del Estado para evitar la discriminación por razones de sexo, etnia, etc. Parece insuficiente --entonces-- enmarcar una visión de género sólo desde una perspectiva legislativa¹⁸, pues lo que se requiere es de una política pública, con una visión más integral, a fin de que se consiga:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres... (Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1981)

En efecto, decíamos en líneas anteriores que es a través de su actividad financiera¹⁹ que el Estado administra sus ingresos y gastos para hacer reales sus fines y los derechos que se encuentran constitucionalmente consagrados. Los principios determinados en la norma suprema --particularmente los financieros-- son los que deben propender a que se coloque a la mujer en circunstancias iguales a la de los hombres en la sociedad, con un fin jurídico, a saber, cumplir con la normativa que busca terminar con la discriminación, pero también con finalidad económica: satisfacer las necesidades públicas de las mujeres como uno de los grupos menos favorecidos en la sociedad.

4. El principio constitucional de igualdad tributaria visto desde una perspectiva de género

A manera de introducción se puede mencionar que en el Ecuador el artículo 300 de la Constitución de la República señala los principios que rigen al régimen tributario ecuatoriano: "generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria". No se refiere a la igualdad, ni desde el punto de vista de la tributación --como la mayoría de doctrina ha desarrollado a este principio--, ni desde el del poder tributario; sin embargo, se lo puede entender como presente en la norma constitucional citada, pues de su lectura se colige que solo con fundamento en la manifestación de riqueza es legítimo proceder a la fijación de tributos, sin que se puedan asumir consideraciones de índole subjetivo para tal fin, por ejemplo, de género.

Otro aspecto en el que cabe una reflexión de la norma aludida hace relación a que la misma sólo se refiere a principios frente a los ingresos públicos y no desde el punto de vista de la erogación. Spisso, citado por Corti (1997:249), concibe al tributo como "el precio que hay que pagar para vivir en la sociedad, lo que exige sufragar los gastos del gobierno encargado cumplir y hacer cumplir la Constitución". En esta misma línea, el profesor Ferreyra relaciona la existencia de derechos fundamentales con la existencia de obligaciones que nacen por el establecimiento de una Constitución (Ferreyra, 2013:234).

Se podría colegir entonces que si desde esta visión de los tributos es la persona quien paga un "precio" para que se consagren sus derechos, no será viable que ese aporte se lo haga para vivir en una sociedad en la que prima la desigualdad de género y en la que la inequidad entre hombres y mujeres forme parte del día a día. Ferreyra (2013:236) señala: "(...) hay que contribuir al sostenimiento y desarrollo de un Estado: se trata de obligación de primer orden, porque sin tributos no hay Estado (...)."

Se dijo ya que la actividad financiera pública es la herramienta para hacer efectivos los derechos fundamentales de los hombres --claro está también de las mujeres-- finalidad esta que somete y regula a esa actividad financiera. Dentro de tal criterio, la igualdad puede ser vista desde su lado tributario, como también, desde el del gasto público.

¹⁸ En efecto, el artículo 3 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer señala que los Estados: "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

¹⁹ Para Julio César Trujillo (2009) la actividad financiera "tiene tres capítulos, cada uno de suma importancia: uno es de los tributos de los que se ocupa el Derecho tributario, otro es el Presupuesto que trata de los ingresos y gastos públicos y, por fin, el tercero trata de la administración del patrimonio estatal (p. 12)

En el Ecuador el artículo 300 de la Constitución de la República señala los principios que rigen al régimen tributario ecuatoriano: "generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria"

4.1. Del principio de igualdad

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador no brinda una definición cierta de lo que es la igualdad, de la lectura de su texto se puede determinar la concepción que el asambleísta constituyente perseguía sobre ella. El artículo 11, numeral 7 dispone que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."; en él también se prohíbe la discriminación "por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género..."; y se prescribe además una manifestación expresa de sanción por discriminación²⁰. Es esta base constitucional la que impulsa a quienes propenden un trato igualitario entre hombres y mujeres a exigir que se dicten normas y políticas²¹ que modifiquen la sociedad y que permitan lograr esa igualdad de género que a la fecha es una utopía. Son estos capítulos de la Constitución económica los que más incentivan para continuar con una lucha denodada que permita un total cambio de paradigma. En palabras de Julio César Trujillo:

Sostengo que si no en todas las materias de las que se ocupan estos capítulos, en algunas de ellas, por lo menos, hay espacio para innovaciones, con seguridad no revolucionarias pero sí transformadoras, como ninguna otra, mas para ello es menester mucho estudio, mucha más creatividad y todavía más valor y aun audacia para apartarse de las doctrinas y de las teorías que por repetidas por los especialistas (sic) son tenidas por verdades inconcusas. (2009, p. 128)

Al tratar de brindar una definición de igualdad, en primer lugar, surgirán varias y distintas voces, pues la igualdad es un valor complejo que representa diferentes significados y connotaciones. Así, se puede definir a la igualdad jurídica como "ese particular atributo que hace de todo miembro de un grupo social (...) un sujeto jurídico, es decir, un sujeto

dotado de capacidad jurídica (Bobbio, 1993:53)". La mujer en esta acepción de igualdad, dispone de la misma capacidad jurídica que el hombre para ser sujeto de Derecho.

Luego, una segunda acepción de igualdad, hace referencia a la igualdad frente a la ley, y en ella se manifiesta la prohibición de discriminación en razón de sexo (y otras adicionales). La interrogante surge cuando es la propia ley la que realiza la distinción. En tal evento, la doctrina (Nino, 1992: 419) conviene en que si tal distinción no es un acto arbitrario, no se habla de discriminación. La subjetividad de este planteamiento exime de cualquier comentario adicional, pues estará relacionada inclusive con el espacio y el tiempo en el cual se analice a la norma. La lucha histórica llevada a cabo por las mujeres permite señalar de forma fehaciente discriminaciones basadas en jerarquías fundadas en circunstancias de sexo que devienen en la consideración del hombre como superior de la mujer. De esta superioridad nacia en la ley una especie de autorización para diferenciar y tratar desigualmente a mujeres frente a hombres. De ahí que la igualdad lo que debe propender es a reconocer de forma positiva la diferencia pero con un trato igual frente a la ley, respetando justamente esas diferencias.

Entonces surge una tercera visión de igualdad, la que se refiere a los derechos. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789) señala: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en los derechos" que difiere de la igualdad frente a la ley, pues:

Mientras que la igualdad frente a la ley es solo una forma específica e históricamente determinada de igualdad de derecho o de los derechos (por ejemplo, en el derecho de todos a acceder a la jurisdicción común, o a los principales cargos civiles y militares independientemente del nacimiento), la igualdad en los derechos comprende, más allá del derecho a ser considerados iguales frente a la ley, todos los derechos fundamentales enumerados en una constitución (sic), como son los derechos civiles y políticos, generalmente proclamados (lo que no quiere decir reconocidos de hecho) en todas las constituciones modernas. (Bobbio, 1999)

En definitiva, revisadas las tres dimensiones del principio de igualdad, desde una perspectiva de género, se puede concluir señalando que todas las mujeres deben ser consideradas personas por el Estado (igualdad jurídica), no deben ser discriminadas mediante diferencias arbitrarias (igualdad frente a la ley) y deben gozar de todos los derechos fundamentales contemplados en la Constitución (igualdad de derechos).

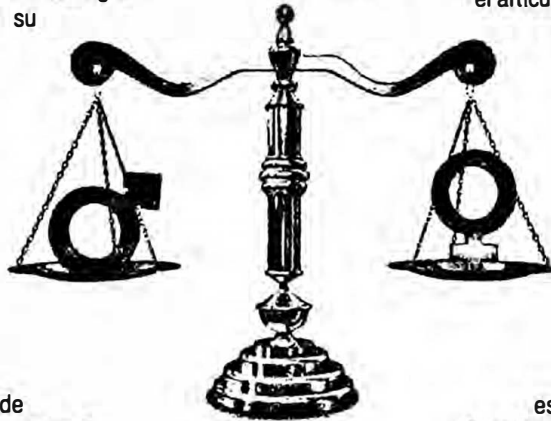
²⁰ El artículo 1 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW) define a la "discriminación contra la mujer" como: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

²¹ No se debe olvidar lo que al respecto manifiesta el profesor Ferreyra: "La concepción de las garantías de la constitución remita a una idea nuclear: que la 'política debería ser constitucionalmente adecuada'." (Ferreyra, 2014: 83).

4.2. El principio de igualdad desde el ámbito tributario

En materia tributaria, la doctrina determina que "no respetan el criterio de igualdad las diferencias fundadas en el color, [el sexo], la raza, la nacionalidad, la religión, la opinión pública y otras circunstancias que no tengan relación posible con los derechos de los ciudadanos como contribuyentes" (Corti, 1997:138). En otras palabras, cualquier tipificación que realice el legislador basado en criterios arbitrarios, como si se estipulare que las mujeres paguen más que los hombres por su calidad de tales, sería inconstitucional, pues la misma no tendría ninguna vinculación con la relación jurídica tributaria real entre el contribuyente y la administración. De ahí que "un tributo acorde al principio de igualdad fuese [es] aquel que respecto al campo subjetivo de aplicación no efectuara [a] ningún tipo de distinción" (Idem).

Surge entonces la pregunta de cuál sería el tributo que más se ajusta a la concepción de igualdad y que permitirá a las mujeres alcanzar un sitial –al menos económico- de no discriminación frente al hombre. La doctrina es unánime al señalar a la riqueza como el valor determinante para distinguir un tributo que se ajuste a condiciones de igualdad de uno que no. Es decir, que a la diferencia en razón del sexo (que sería arbitraria), se debe contraponer aquella en razón de la manifestación de riqueza, pues "no distinguir a las personas de acuerdo a su riqueza conduce directamente a que la tributación trate a las personas de manera desigual. (Corti, 1997:138)" Para José Vicente Troya "...un tributo que no toma como base una manifestación de riqueza es inconstitucional. No cabría que razones de género, raza, nacionalidad, condición familiar u otros sirvan de fundamenta para crear y aplicar tributos" (2013:98).



En el Ecuador el hecho de que las mujeres tengan menos acceso al mercado laboral que los hombres²², debe ser tomado en el sistema tributario nacional en lo referente a impuesto a la renta, pues podría resultar contraproducente en tanto "puede desincentivar el ingreso de las mujeres al mercado y su entrada a empleos mejor pagados si su cónyuge gana más que ellas y está en capacidad de deducir sus gastos y los de ella" (Vásconez y Gutiérrez, 2010: 76).

De ahí que si el principio de igualdad no prohíbe la diferenciación, si esta no es arbitraria, cabe que constitucionalmente se confieran privilegios a grupos que históricamente no han vivido en circunstancias de igualdad, como las mujeres, para equipararlas con el grupo correspondiente, los hombres²⁵.

La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. No es justo imponer la misma cuota de un impuesto a quienes tienen diferente capacidad contributiva, ya que hacer pagar mil pesos a quien tiene diez mil de ingresos dista mucho de hacer pagar igual suma a quien tiene un millón. La igualdad es, entonces, relativa y no absoluta. (Bidart Campos, 1984: 214)

Esta cita permite tomar el elemento de la capacidad contributiva como único diferenciador de las personas en la tributación. Es decir, cada persona –hombre o mujer- pagará los tributos en razón de su capacidad económica por actos que los reflejen directa o indirectamente y sólo este rasgo de distinción es el que legitimará al principio de igualdad tributaria. Al respecto, Ferreyra (2013: 236) –sobre la Constitución argentina- manifiesta: "Ciertamente, el artículo 16 constitucional declara que la igualdad es la base del impuesto, aunque en ningún fragmento de la Constitución federal existan referencias a la progresividad o a la regresividad, claves de la política tributaria."

La realidad ecuatoriana refleja que aunque la capacidad económica –como elemento esencial de igualdad y principio de la tributación- se cumple en la teoría, en la práctica, el sesgo machista de la legislación nacional determina que las mujeres se vean perjudicadas en el sistema de desgravaciones de impuesto a la renta y también en cuanto al IVA por su carácter regresivo (Terán, 2013:133). En este sentido, cabe hacer relación a los diferentes ejes de la igualdad. Así:

La especificación del eje horizontal de la igualdad en términos de generalidad, entendida como criterio que impone tratar de manera idéntica a las

22 Si bien la participación laboral femenina se ha incrementado en el Ecuador en los últimos años hasta bordear un 38,9%, ésta no se compara con la participación masculina del 62,0% en el mismo período, lo que evidencia que la brecha de participación laboral en el país entre hombres y mujeres aún es demasiado amplia. (Cfr., García y Cortez, 2012: 23-24).

personas con semejante capacidad contributiva (...). La especificación del eje vertical de la igualdad en términos de proporcionalidad y progresividad, como criterios debidos a los efectos de tratar de manera igual a las personas con diferente capacidad contributiva. (Corti, 1997:143)

En definitiva, la noción de igualdad tributaria se nutre del principio de la no discriminación en razón de género, que lo conecta conceptualmente con otros valores que lo configuran como la capacidad contributiva ya analizada, la que lastimosamente impacta directamente en las mujeres ecuatorianas que se encuentran en mayores niveles de pobreza y tienen menor acceso a trabajos debidamente remunerados o, al menos, al mercado formal de trabajo (Pazos y Rodríguez, 2010: 63).

4.3. El principio de igualdad erogatoria con una perspectiva de género

Se ha hecho énfasis en que la actividad financiera del Estado busca garantizar el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos, en especial, de aquellos grupos que no han podido hacerlo de una forma igualitaria, como las mujeres. Es evidente que el gasto público es una herramienta efectiva para la redistribución de la riqueza (Véase De la Guerra, 2013: 105) y la consecución de una igualdad real de las mujeres en el goce pleno de sus derechos.

La Constitución ecuatoriana del 2008 puede calificarse como "transformadora" de los paradigmas sociales de hombre-mujer, pues establece en su artículo 70 que "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público".

Si bien puede criticarse que la norma constitucional no enlaza el gasto público directamente con su obligación de potenciar la igualdad de género, dejándola como una mera declaración, una interpretación integral de la norma suprema permite inferir que el recurso público estará, entre otros fines, al servicio de la lucha por alcanzar esta igualdad entre hombres y mujeres.

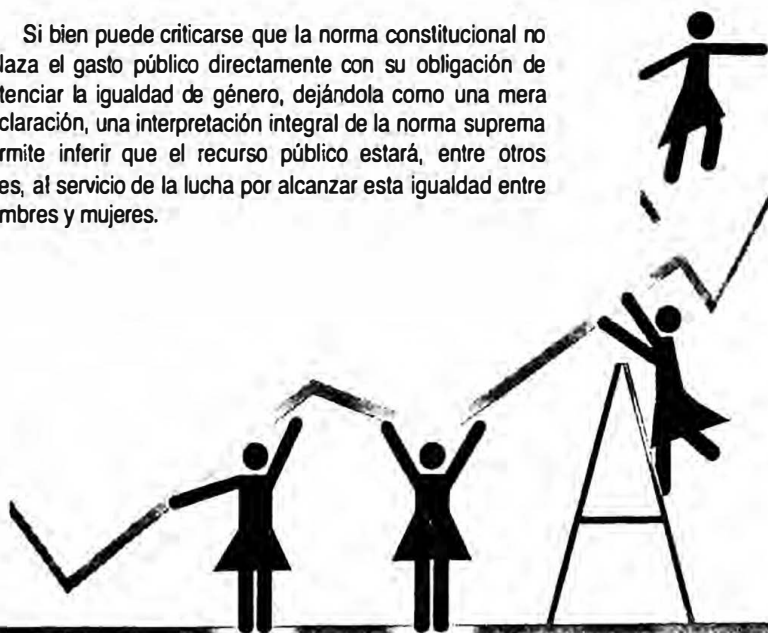
El mandato constitucional pone de relieve y reconoce un hecho que diariamente viven las mujeres, y es la desigualdad frente a los hombres:

Se aprecia aquí el crudo realismo de la Constitución al reconocer ésta la existencia de un mundo empírico que contrasta noblemente con lo que ella declara y afirma. Y este contraste es muy visible al enfocarse desde el punto de vista de la igualdad, pues mientras la Constitución declara el derecho igual a ejercer los derechos fundamentales, el mundo empírico muestra una acentuada desigualdad en el ejercicio de los mismos. Como es obvio, el recto sentido constitucional es el de remover y eliminar dichas desigualdades, logrando una igualdad real en el pleno goce y ejercicio de los derechos. (Corti, 1997: 145)

Entonces, si como se señaló en el acápite precedente, la capacidad contributiva debe ser el único elemento diferenciador en el ejercicio del poder tributario, la desigualdad entre hombre y mujer –reconocida por la propia Constitución– debe ser tenida en cuenta como esencial para el poder erogatorio, encaminando los recursos públicos, programas y proyectos del Estado a eliminarla, reafirmando el derecho a la igualdad; pero una igualdad real de oportunidades, que permita a las mujeres el pleno goce y ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades.

Si lo recaudado por el Estado se destina a propender la igualdad de hombres y mujeres, a satisfacer las necesidades de mujeres en situación de especial atención y a gasto público en planes y programas de protección a ellas, se puede afirmar que el Estado podrá contar con el contribuyente como su principal "aliado", pues muy seguramente éste cumplirá sus obligaciones tributarias sin que la administración lo requiera y con el convencimiento de que estará aportando en la construcción de una sociedad más justa.

La distinción que debe efectuar el Estado en el ejercicio de su actividad financiera, la de los tributos y los gastos, será en función de ese lugar inferior que ha ocupado la mujer en la sociedad, pues no será una distinción arbitraria sino una discriminación inversa --positiva-- justificada por la verdad material de la realidad ecuatoriana. Este será el efectivo ejercicio del principio de igualdad tributaria erogatoria con una real perspectiva de género, buscando siempre la efectividad jurídica. Falta mucho por hacer.



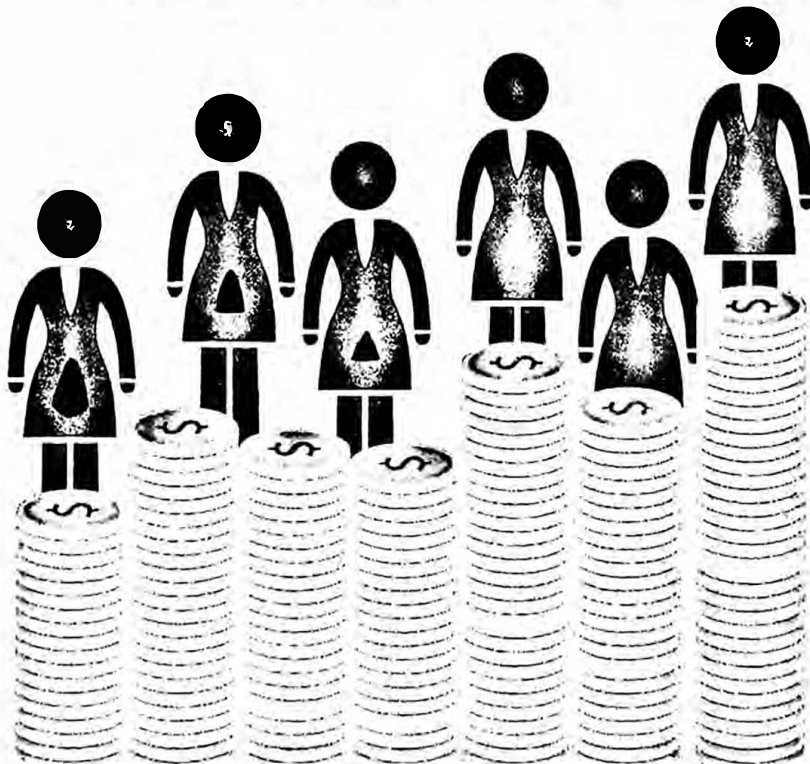
5. Conclusión

La aplicación del principio de igualdad tributaria, o al menos su reinterpretación con una visión que incluya la perspectiva de género, es un necesario rector que encamine una legítima recaudación y erogación como elementos esenciales de la actividad financiera del Estado. Es obvio, en este caso, que ésta actividad debe destinarse a efectivizar los derechos consagrados en la Constitución de la República para todos los ciudadanos, pero en particular para las mujeres y, de esta forma, poder lograr que ellos sean de una perceptible realidad.

La actividad financiera pública en general y la recaudación de tributos, en particular, deben ser medios eficaces para cumplir con la finalidad del Estado y permitir a las mujeres conseguir una igualdad empírica en todos sus ámbitos de desempeño.

Es harto conocido que las Constituciones consagran los derechos de las mujeres; lo que hace falta entonces es brindarles una solución pragmática para que con estos derechos declarados se pueda seguir avanzando en la creación de órganos que los hagan viables, se ejerza la actividad financiera estatal con esta visión y, finalmente, se brinde una tutela judicial efectiva en caso de así requerirse.

En definitiva, uno de los principales fines del Estado debe ser efectivizar los derechos fundamentales de las mujeres para que logren la igualdad aún no conseguida, a través de uno de los medios primordiales que tiene a su alcance: la actividad financiera pública, contando siempre con el auxilio de los jueces y tribunales quienes serán los que los garanticen.



Bibliografía:

- Bidart Campos, G. (1984). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Bobbio, N. (1993). Igualdad y Libertad. En *Enciclopedia del Novecento, 1977/79* (pp. 53 y ss). Barcelona España: Paidós.
- Corti, H. (2007). *Derecho Constitucional Presupuestario*. Buenos Aires, Argentina: Lexis-Nexis.
- (1997). *Derecho Financiero*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- De la Guerra, E. (2013). *El rol de los ingresos tributarios en las finanzas públicas ecuatorianas*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Facio, A. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En Facio A. y Fries E. (eds.), *Género y Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Biblos.
- Ferreira, R. (2013). *Fundamentos Constitucionales*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- (2014) *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- García J. y Cortez G. (2012). Análisis de la participación laboral de la mujer en el mercado ecuatoriano. En *Análitika Revista de Análisis Estadístico*, 4 (1). [En línea]. Disponible en: <http://www.analitika.ec/pdf/vol4/participacionLaboral.pdf>
- Jaramillo, I. (2000). La crítica feminista al Derecho. En West R., *Género y Teoría del Derecho* (pp. 27-66). Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.
- Méndez, J. (2003). *Introducción al Derecho Financiero*. México D.F., México: Editorial Trillas.
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Olsen, F. (2000). El sexo del Derecho. En Ruiz A. (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Biblos.
- Ruiz Bravo, P. (1999). Una aproximación al concepto de género. En Sandoval J.C. (ed.), *Sobre Género, Derecho y Discriminación* (pp. 131-149). Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.
- Terán, J.L. (2013). La perspectiva de género en el Derecho Tributario. En Albán M. y Montaña C. (coord.), *Tópicos contemporáneos del Derecho Tributario: Homenaje al Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario en sus 50 años*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Troya J.V. (2013). *Manual de Derecho Tributario*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- (2009). El modelo económico, financiero y tributario de la Constitución de 2008. En Andrade S. y Grijalva A. (eds.), *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones* (pp. 315-327). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Trujillo, J.C. (1997). La Constitución económica, más allá del neoliberalismo. *Revista de Derecho Foro*, 7 (II), 111-134.
- Vásconez A. y Gutiérrez P. (2010). Rupturas y continuidades del sistema tributario y de transferencias en Ecuador. En Pazos M. y Rodríguez M., *Fiscalidad y equidad de género* [En línea]. Disponible en: <http://www.fundacioncarolina.es/es-ES/publicaciones/documentostrabajo/Documents/DT43.pdf>
- Villanueva, R. (1999). Análisis del Derecho y Perspectiva de Género. En Sandoval J.C. (ed.), *Sobre Género, Derecho y Discriminación* (pp. 11-48). Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.
- Pizzolo, Calogero. Los mecanismos de protección en el sistema interamericano de derechos humanos y el derecho interno de los países miembros. El caso argentino. En: Méndez Silva (Coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, No. 98. 2002, p. 514. http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf